

PROPUESTA No. 01/2021

Síntesis: A raíz un señalamiento realizado por parte de un grupo de personas pensionadas y jubiladas, sujetas al régimen de Pensiones Civiles del Estado, que no tienen la calidad de personas trabajadoras al servicio del Estado, respecto a la aplicación indebida del artículo 94 bis del Código Administrativo, este organismo se adentró al estudio de las disposiciones normativas existentes, para determinar si la adopción del criterio que establece dicho precepto es aplicable a este grupo de personas, particularmente en lo relativo a la temporalidad en que se les debe pagar la gratificación anual.

Luego del análisis jurídico realizado, esta Comisión concluyó que existe la necesidad de llevar a cabo el estudio respectivo para reformar la Ley de Pensiones Civiles del Estado, en razón de que se está aplicando un precepto legal que no guarda relación con las personas pensionadas o jubiladas; consecuentemente, se propuso al poder legislativo emitir una nueva norma que sea compatible con el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jubiladas y pensionadas, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.094/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.5.337/2020

PROPUESTA No. CEDH:5s.3.001/2021

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 22 de junio de 2021

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, adhiriéndose a esta inconformidad las siguientes personas: “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.337/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 30 de noviembre de 2020, se presentó ante esta Comisión el escrito que contenía la queja signada por "A", en el que refirió lo siguiente:

"...Por medio del presente escrito acudimos para solicitar la urgente intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la emisión de medidas precautorias o cautelares, así como para la interposición de una queja en contra de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado y de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua, responsable de brindar la seguridad social y el servicio médico a los trabajadores y pensionados del Gobierno del Estado, así como a sus beneficiarios.

Exponemos una situación que se prevé realizarán Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y de manera respetuosa, solicitamos a usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se dé atención inmediata y urgente a nuestra queja y solicitud de medidas cautelares que prevean la posible violación de derechos humanos de personas declaradas víctimas del Estado.

El motivo de mi comparecencia es para, en representación de varias personas, denunciar los hechos que se presentan en Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua (PCE), y que se traducen en posibles violaciones a nuestros derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, violentando los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 74 de la Ley General de Víctimas.

El 10 diciembre de 2019, Pensiones Civiles del Estado (PCE) emitió un comunicado por medio del cual informó que el pago de la gratificación anual (aguinaldo) a los jubilados y pensionados se realizaría “antes del vencimiento establecido por la ley”², sin precisar a cuál ley se refería.

El 19 de diciembre de 2019, PCE realizó el pago de la gratificación anual a los jubilados y pensionados.

El 24 de diciembre de 2020 (sic), el secretario de Hacienda del Gobierno del Estado informó, a través de un vídeo³, que el pago del aguinaldo a los jubilados y pensionados afiliados a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua se realizará en dos partes, la primera el 15 de diciembre y la segunda el 15 de enero, de conformidad con el artículo 94 Bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua⁴, según lo dicho por el funcionario.

Por cuanto a la referencia hecha en 2019 sobre la realización del pago de la gratificación anual antes del plazo establecido por la “ley” y considerando la fecha en

² Comunicado especial, página de Facebook de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, 10 de diciembre de 2019, <https://www.facebook.com/pensioneschih/>.

³ Vídeo, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, 24 de noviembre de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=uv19LBBhoeQ&feature=youtu.be>.

El Puntero, pagará Gobierno del Estado en tiempo prestaciones de fin de año, 50% en diciembre y el resto en enero: Fuentes Vélez, 24 de noviembre de 2020, <https://elpuntero.com.mx/inicio/2020/11/24/pagara-gobierno-del-estado-en-tiempo-prestaciones-de-fin-de-año-50-en-diciembre-y-el-resto-en-enero-fuentes-veles/>.

⁴ Código Administrativo del Estado de Chihuahua: Artículo 94 bis. Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

Los trabajadores con antigüedad menor a un año, independientemente que se encuentren laborando o no a la fecha del pago de la gratificación mencionada, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 757-03 VIII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2003].

que éste se realizó, el 19 de diciembre de 2019, es de suponer que PCE, se refería a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo⁵.

El sustento con que PCE y la Secretaría de Hacienda, pretenden fundamentar la fecha de pago de la gratificación anual en 2019 y 2020 de los jubilados y pensionados, así como el pago en dos exhibiciones en este año, se refiere a normas que son aplicables a los trabajadores y no a los jubilados y pensionados. Ni la Ley Federal del Trabajo, ni el Código Administrativo del Estado de Chihuahua son aplicables a los jubilados y pensionados, como pretenden justificarlo Pensiones Civiles del Estado y la Secretaría de Hacienda.

En este sentido, en los artículos 73 y 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se determina quienes son los trabajadores al servicio del Estado:

“Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

“Artículo 75.- Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos: I.- Trabajadores de base; II.- Funcionarios y empleados de confianza; y III.- Trabajadores eventuales y extraordinarios. a).- Son trabajadores de base los no incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas que este Código establece (...).”

⁵ Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Lea más: https://leyes-mx.com/ley_federal_del_trabajo/87.htm.

Los jubilados y pensionados del magisterio no prestamos ni bajo nombramiento ni sin nombramiento, ningún servicio a ninguna dependencia de Gobierno del Estado, lo hicimos durante el tiempo que fuimos trabajadores, pero después de cumplir los requisitos de ley accedimos a la jubilación o pensión y por ello recibimos una pensión que está obligada a otorgarnos Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Los jubilados y pensionados tampoco prestamos ningún servicio al organismo descentralizado Pensiones Civiles del Estado, este es el Instituto de Seguridad Social al cual cotizamos durante nuestra vida laboral para hacernos acreedores a una pensión que se nos paga de un fondo integrado por las aportaciones de las dependencias y de las cuotas de los trabajadores, por lo que no somos trabajadores y en consecuencia ni el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, ni el artículo 94 Bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, son el fundamento legal para que Pensiones Civiles y la Secretaría de Hacienda pretendan realizar el pago de la gratificación anual de los jubilados y pensionados en las fechas que establecen estas normas ni tampoco el hacerlo en dos emisiones, como establece el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Para mayor claridad y reafirmando el estatus que mantenemos como jubilados o pensionados, se tiene lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Pensiones del Estado de Chihuahua:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entiende, en plural o singular, por:

I. Asegurados: Los trabajadores y los pensionados; (...)

XVII. Pensionado: Toda persona a la que la Institución reconozca el derecho a recibir una pensión por jubilación, por retiro anticipado o por invalidez; (...)

XXII. Trabajador: Todo servidor público del Poder Ejecutivo, en los que se incluye a los trabajadores agremiados a la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de los Poderes Legislativo o Judicial del

Estado, de la Universidad Autónoma de Chihuahua y, en su caso, de las instituciones afiliadas, que esté debidamente afiliado a la Institución”.

Por otra parte, no obstante que en la Ley de Pensiones Civiles del Estado no se establece la fecha ni la forma de pago de la gratificación anual, el artículo 84⁶ establece la aplicación complementaria contenida en diferentes fuentes del derecho, una de ellas es la costumbre.

Por información proporcionada por PCE durante los años 2010 al 2019, el Instituto ha pagado la gratificación a los jubilados y pensionados en una sola emisión y la fecha de pago durante estos años ha sido a finales de noviembre o en los primeros días de diciembre⁷.

De ahí que, de acuerdo con el derecho consuetudinario PCE debió pagar en 2019 la gratificación anual en los primeros días del mes de diciembre, cuestión que incumplió violentando los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los jubilados y pensionados.

Además, la pretensión de la Secretaría de Hacienda de realizar el pago de la gratificación anual en el 2020 en dos emisiones, la primera el 15 de diciembre y la segunda el 15 de enero, es también violatoria a los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados con base a la costumbre.

Aunado a lo anterior, en julio 09 de 2019 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 37/2019 dirigida al director general de Pensiones Civiles del Estado.

⁶ Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua: Artículo 84.- Esta Ley promoverá la aplicación complementaria de las disposiciones contenidas en los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, jurisprudencia, derecho comparado, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.

⁷ Respuesta otorgada por Pensiones Civiles del Estado a la solicitud de información #166362019, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El contenido de dos de estas Recomendaciones al director general es el siguiente: “Segunda. - A usted mismo, director general de Pensiones Civiles del Estado a efecto de que conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño ocasionado en términos de la Ley Estatal de Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento; Tercera: Gire las instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, garantizando la seguridad social respecto al pago íntegro de la pensión que reciben los jubilados y pensionados, quienes de manera voluntaria podrán aportar cuotas al sindicato, las cuales se fijarán previo convenio que celebre el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato correspondiente con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite el cumplimiento”.

Uno de los beneficios que se otorgan a las personas declaradas víctimas en la Recomendación 37/2019 es el derecho a la no repetición que establece la Ley General de Víctimas⁸. Los quejosos en esta Recomendación fueron declarados víctimas por la violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que PCE tiene la obligación de no repetir la violación de nuestros derechos.

De manera aclaratoria, se informa a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que posterior a la emisión de la Recomendación 37/2019, las víctimas acudimos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado (CEAVE) para solicitar la incorporación al Registro Estatal de Víctimas, esta instancia tenía un plazo máximo de

⁸ Ley General de Víctimas, artículos 74 al 78: Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...); Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena. Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

treinta días para emitir el acuerdo para la incorporación a este registro; sin embargo, fue omisa en hacerlo. En lo personal, obtuve el acuerdo de registro porque interpusé un escrito de queja, que fue transferido al área de seguimiento de la CEDH, desde donde se giró un oficio a la CEAVE, que al dar respuesta incluyó el mencionado acuerdo.

El resto de las personas que se adhieren a esta queja sólo tienen en su poder la solicitud realizada a la CEAVE para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas, debido a la omisión de esta instancia de dar cumplimiento a la emisión del acuerdo para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, en el plazo establecido.

Se interpone esta queja en contra de Pensiones Civiles y de la Secretaría de Hacienda porque ambas dependencias son corresponsables en el pago de la gratificación anual a los jubilados y pensionados de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado vigente y del artículo 66 de la Ley de Pensiones anterior⁹.

Por lo antes expuesto y fundado: A Usted H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se realice la radicación inmediata de la queja y se ejerza la suplencia en la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

⁹ Ley de Pensiones Civiles del Estado vigente: Transitorio, Artículo séptimo.- Para efectos del cómputo de años de servicio a que se refieren las jubilaciones y pensiones, se considerará como año completo de servicio la fracción de más de seis meses. Así también, los incrementos de las mismas y la gratificación anual correspondiente, será en los términos que preveía el artículo 66 de la Ley anterior y el monto de la jubilación o pensión que corresponda, será de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior.

Ley de Pensiones Civiles del Estado anterior: Artículo 66.- Las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo. El incremento en las jubilaciones y pensiones así como en la gratificación anual, de quienes haya prestado sus servicios al Estado, serán pagadas por conducto de la Institución a cargo del propio Estado.

SEGUNDO.- Por la naturaleza de la queja, por obvias razones, se emitan, de manera inmediata, las medidas precautorias o cautelares en lo particular y en lo general para que:

1.- Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Hacienda nos realice el pago de la gratificación anual en los primeros días de diciembre de 2020 y en una sola emisión.

TERCERO.- Se determine la violación a nuestros derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que cometió Pensiones Civiles del Estado al habernos pagado la gratificación anual el 19 de diciembre de 2019 y se realicen las denuncias ante las instancias correspondientes por haber repetido la violación a nuestros derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

CUARTO.- Se aperciba a todas las autoridades que se conduzcan con la máxima probidad en la defensa y protección de los derechos humanos en todos sus actos y se apeguen a no repetir las violaciones a nuestros derechos humanos...”. (Sic).

2.- En fecha 11 de diciembre de 2020 se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número CJ-1171/2020, firmado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, coordinador jurídico y representante legal de Pensiones Civiles del Estado, quien argumentó lo siguiente:

“...Que en mi carácter de coordinador jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, personalidad que acredito con el nombramiento de fecha 1° de agosto de 2018, firmado por el director general de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, C.P. Alberto José Herrera González, que acompaño al presente curso en copia certificada, como anexo A. Por instrucciones del mismo y con el carácter de representante legal del organismo público descentralizado antes mencionado, en los términos de los artículos 11 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de

Chihuahua, así como 3, fracción II, inciso c), 5, fracción III, y 44, fracciones III y XIV, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ocurro en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 10s.1.5.292/2020, de fecha 08 de diciembre del año en curso, recibido en esta Institución el mismo día, relativo a la queja y solicitud de intervención de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interpuesta por "A", misma que obra anexa a dicho oficio; conforme a lo dispuesto por los artículos 33, 36 y demás relativos aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acudo a rendir el informe solicitado, mismo que produzco en los siguientes términos:

Previo a rendir el informe respecto al escrito de queja de "A", estimo pertinente hacer la aclaración a esa H. Comisión, para los efectos a que haya lugar, de que, si bien es cierto en el oficio por el cual se solicita dicho informe hace referencia a una queja presentada por varias personas, el mencionado escrito se encuentra únicamente suscrito por la impetrante, sin que en el mismo se haga referencia a ningún otro quejoso de manera particular, atendiendo el requerimiento en los términos del siguiente:

INFORME:

1.- En primer término, es preciso hacer notar a esa H. Comisión que, como se desprende de lo manifestado por la propia quejosa en el último párrafo de la foja 1 e inicio de la 2 de su escrito de queja, pretende basar la misma en un hecho futuro de realización incierta, que de acontecer, éste encuentra su sustento en los fundamentos y motivaciones que se exponen a continuación en el presente informe, considerando que la intervención y aplicación de medidas cautelares por parte de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos además de innecesarias, consideramos ajenas a esta Institución.

2.- Le asiste la razón a "A", respecto a la naturaleza de la relación de seguridad social que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, guarda con sus asegurados,

distinta efectivamente a una relación laboral, misma que es regulada precisamente y como bien lo afirma, en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, misma que concede el otorgamiento de una pensión o jubilación, según las disposiciones que dicho ordenamiento legal establece.

En ese sentido y como bien lo expresa la quejosa, lo procedente a finales de cada año, es otorgar una gratificación anual (no un aguinaldo propiamente al no tratarse ya de una relación laboral subordinada), según el régimen de seguridad social aplicable, debiendo distinguir entre los asegurados provenientes desde la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de 1981 (Ley anterior abrogada y regulados por el régimen transitorio del ordenamiento legal vigente) y los asegurados o beneficiarios que se incorporaron y obtuvieron alguna pensión, a partir del 01 de enero del año 2014.

3.- Hecha la distinción de ambos regímenes de seguridad social que administra nuestra representada, es fundamental el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente, que abroga la ley anterior, contenida en el Decreto Número 380/81, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 101, de fecha 19 de diciembre de 1981, y todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley, con las modalidades previstas en los mismos artículos transitorios.

4.- Así, los artículos quinto y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones vigente, establecen los derechos y prerrogativas de los jubilados y pensionados bajo el amparo de la ley anterior, señalando que éstos conservarán todos los derechos y prerrogativas que la misma les haya concedido, inclusive lo contenido en el artículo 66 de dicha ley, que establece que las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, dicho beneficio se identifica como pensión dinámica

y resulta fundamental para el pago de las gratificaciones anuales que deben otorgarse conforme se conceden a los trabajadores en activo.

Por otra parte, la segunda de las disposiciones legales transitorias citadas, en relación con el beneficio antes señalado, resultan fundamentales para comprender que, en la forma y términos en que se concedan prestaciones laborales a los trabajadores en activo, de igual forma se otorgarán a los jubilados y pensionados de esas instituciones, conforme es instruido y realizados los actos tendientes a cumplir con las mismas (entrega de los recursos económicos necesarios), a fin de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se encuentre en aptitud de cumplir con lo anterior.

Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, vigente.

“Artículo séptimo.- Para efectos del cómputo de años de servicio a que se refieren las jubilaciones y pensiones, se considerará como año completo de servicio la fracción de más de seis meses. Así también, los incrementos de las mismas y la gratificación anual correspondiente, será en los términos que preveía el artículo 66 de la Ley anterior y el monto de la jubilación o pensión que corresponda, será de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior.” (Sic).

Por su parte el artículo 66 de la ley abrogada, pero aplicable de conformidad con el precepto antes señalado dispone:

“Artículo 66.- Las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

El incremento en las jubilaciones y pensiones, así como en la gratificación anual, de quienes haya prestado sus servicios al Estado, serán pagadas por conducto de la Institución a cargo del propio Estado.

Tratándose de jubilaciones y pensiones, así como de la gratificación anual a personas que hayan prestado sus servicios en las instituciones afiliadas, los incrementos serán a cargo de estas últimas, en los términos que convengan con Pensiones Civiles del Estado.” (Sic).

5.- Por lo anterior y según informes del Departamento de Ingresos de la Dirección de Finanzas de la institución, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua pagará la gratificación anual, conforme se instruya y pague por parte de las instituciones afiliadas, permitiéndome acompañarle copia certificada del informe proporcionado por dicha unidad, en donde 16 Instituciones han instruido pagar en una sola emisión, el total de la gratificación anual de los jubilados y pensionados que prestaron sus servicios para las mismas y enterado los recursos correspondientes. Anexo 1.

No desconocemos que la Secretaría de Hacienda, en su carácter de institución patronal y representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, instruyó mediante el oficio número DRH263/2020, dirigido al C. José Luis Farrera García, director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que a los asegurados jubilados y pensionados del sector magisterial y burócrata, les será cubierto su aguinaldo en dos exhibiciones, (anexo 2), sin embargo, a la fecha no se cuenta con el recurso respectivo para el pago correspondiente, por lo que aún y cuando se aduzca a la costumbre, nos será materialmente imposible pagar si no se cuenta con los recursos presupuestales necesarios.

Lo anterior aconteció así en diciembre de 2019, en donde incluso el recurso entregado en última fecha, resultó posteriormente otorgado para otros objetos del gasto, decidiendo la institución, dar prioridad al pago de la gratificación anual en favor de los asegurados, no obstante que los anteproyectos y presupuestos aprobados por la H. Junta Directiva, han sido reducidos en su aprobación definitiva y nuestra representada, ha solicitado en diversas ocasiones la ampliación presupuestal correspondiente.

6.- *En las relatadas circunstancias, la institución que represento no se encuentra a la fecha en condiciones de cubrir la prestación denominada gratificación anual a los pensionados y jubilados del gremio magisterial y burócrata, adscritos a la misma, en tanto la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado no proporcione a esta entidad de seguridad social, los recursos económicos necesarios para ello. No obstante lo anterior, de las restantes instituciones que han instruido al organismo y entregado sus recursos, el día 15 de diciembre del año 2020, se realizará el pago de la gratificación anual correspondiente.*

Lo señalado en el párrafo que antecede, desvincula a mi representada de la supuesta violación a los derechos humanos de la quejosa y de las personas a las que dice representar; pues, como la propia quejosa lo refiere en su escrito, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, como institución de seguridad social, funge como intermediaria entre el Estado y sus trabajadores para el pago de las jubilaciones y pensiones, así como las prestaciones derivadas de éstas, que son con cargo al Estado, en este caso representado por la Secretaría de Hacienda, motivo por el cual, no puede atribuírsele violación alguna a los derechos humanos de la quejosa; por lo que desde este momento solicito se emita en favor de la institución que represento, el respectivo Acuerdo de No Responsabilidad...". (Sic).

3.- Con fecha 14 de diciembre de 2020, se recibió en este organismo el oficio número DJ-DJS-2302/2020, signado por el licenciado Humberto González Aguirre, en su carácter de jefe del Departamento Jurídico Administrativo, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda, quien manifestó lo siguiente:

"...En relación al supuesto acto u omisión impugnada, se contesta que mi representada no se encuentra violentando derecho humano alguno a ninguno de los quejosos, ya que la misma no realizó ningún acto u omisión que vulnere los derechos de los quejosos.

Lo anterior en razón de que el acto impugnado, es la fecha de pago de la gratificación anual de los jubilados y pensionados, misma que no ocupa una omisión o como tal un acto impugnado, ya que tenemos que la omisión “es la abstención de hacer o decir algo”, y en el caso que nos ocupa, no se actualiza dicha hipótesis ya que la prestación denominada gratificación anual, sí será cubierta a todo el personal, jubilado y/o pensionado tanto burócrata como del magisterio.

Sin embargo, dicho pago se efectuará de conformidad a lo previsto por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en su artículo 94 bis, el cual a la letra dice: “Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año”.

Motivo por el cual y dado que los trabajadores jubilados y pensionados tanto burócrata como de magisterio se rigen, en primer lugar, por las leyes especiales, es decir por la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, después, por la Ley Federal del Trabajo y, en su defecto, por la costumbre, las leyes de orden común, los principios generales de derecho y la equidad, siendo obvio que si el estatuto contiene normas aplicables al caso, ellas son las que lo rigen y no los principios generales de derecho que constituyen una fuente de inferior jerarquía.

Por último y no menos importante, en relación a los conceptos de impugnación que hacen valer los quejosos, consistentes en una presunta violación de derechos humanos, me permito manifestar que aún y cuando el acto jurídico que se impugna no fue emitido por parte de mi representada, esto considerando que los jubilados y/o pensionados actualmente guardan una relación directa con el organismo descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, es dable concluir la

negativa de dichos conceptos de impugnación, toda vez que los hechos sobre los cuales se sustentan, no son imputables a mi representado...". (Sic).

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por "A" el día 30 de noviembre de 2020, al cual se adhirieron "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J", mismo que fue transcrito en el punto 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 10), al cual anexó los siguientes documentos:

5.1.- Copia simple de la relación de los nombres de las personas quejasas, así como sus respectivos números de afiliación a Pensiones Civiles del Estado. (Foja 11).

5.2.- Escrito de ratificación de queja de fecha 30 de noviembre de 2020, signado por "A", el cual fue dirigido al presidente de este organismo. (Foja 12).

5.3.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de "A", expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 13).

5.4.- Copia simple del acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2020, firmada por la licenciada Linda Sarahi Cházaro Chávez, visitadora adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativa al seguimiento de la Recomendación 37/2019. (Foja 14).

5.5.- Copia simple del oficio número CEDH:5s1.300/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, firmado por la licenciada Linda Sarahí Cházaro Chávez, en su calidad de visitadora adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva, mediante el cual se da seguimiento a la Recomendación 37/2019. (Foja 15).

- 5.6.-** Copia simple del oficio firmado por la maestra Concepción Cruz Chávez, titular del Registro Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en relación a la Recomendación 37/2019. (Foja 16 y 17).
- 5.7.-** Copia simple del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, dictado por la licenciada Linda Sarahí Cházaro Chávez, visitadora adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la Recomendación 37/2019. (Foja 18).
- 5.8.-** Copia simple del escrito de queja firmado a nombre de “B”, de fecha 28 de noviembre de 2020, dirigido al presidente de este organismo. (Foja 19).
- 5.9.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja a nombre de “B”, de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigido al presidente de este organismo. (Foja 20).
- 5.10.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 10 de octubre de 2019, firmada por licenciada Evelia Loya Loera, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Foja 21).
- 5.11.-** Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de “B”. (Fojas 22 y 23).
- 5.12.-** Escrito de queja de fecha 27 de noviembre de 2020 signado por “C”, dirigido al presidente de este organismo. (Foja 24).
- 5.13.-** Escrito de ratificación de queja de fecha 27 de noviembre de 2020 signado por “C”, dirigido al presidente de este organismo. (Foja 25).
- 5.14.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “C” expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 26).
- 5.15.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 23 de octubre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 27).
- 5.16.-** Copia simple del escrito de queja presentado por “D”, de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigido al presidente de este organismo. (Foja 28).
- 5.17.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja de fecha 30 de noviembre de 2020 a nombre de “D”, dirigido al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 29).

- 5.18.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “D”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 30).
- 5.19.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 18 de marzo 2020, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a nombre de “D”. (Foja 31).
- 5.20.-** Copia simple del escrito de queja de “E” de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigido al presidente de este organismo. (Foja 32).
- 5.21.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja signado por “E” de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 33).
- 5.22.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “E”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 34).
- 5.23.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 18 de septiembre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 35).
- 5.24.-** Copia simple del escrito de queja presentado ante este organismo por “F”, el día 26 de noviembre de 2020. (Foja 36).
- 5.25.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja signado por “F” de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 37).
- 5.26.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “F”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 38).
- 5.27.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 18 de octubre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a nombre de “G”. (Foja 39).
- 5.28.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “G”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 40 y 41).
- 5.29.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “G”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 38).

- 5.30.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 23 de octubre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a nombre de “G”. (Foja 42).
- 5.31.-** Copia simple del escrito de queja presentado por “G” ante este organismo el día 27 de noviembre de 2020. (Foja 43).
- 5.32.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja presentado por “G” de fecha 27 de noviembre de 2020. (Foja 44).
- 5.33.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “H”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 45).
- 5.34.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja presentado ante este organismo por “H” el día 30 de noviembre de 2020. (Foja 46).
- 5.35.-** Copia simple del escrito de queja presentado por “H” de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigida al presidente de este organismo. (Foja 47).
- 5.36.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción signada por “H”, de fecha 02 de octubre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 48).
- 5.37.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de “I”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 49 y 50).
- 5.38.-** Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 02 de octubre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitada por “I”. (Foja 51).
- 5.39.-** Copia simple del escrito de queja presentado por “I” de fecha 30 de noviembre de 2020. (Foja 52).
- 5.40.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja presentada por “I”, de fecha 30 de noviembre de 2020. (Foja 53).
- 5.41.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja presentado por “J”, de fecha 29 de noviembre de 2020. (Foja 54).
- 5.42.-** Copia simple del escrito de ratificación de queja presentado por “J”, de fecha 22 de noviembre de 2020. (Foja 55).

5.43.- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de “J”. (Foja 56).

5.44.- Copia simple de la constancia de solicitud de inscripción de fecha 18 de septiembre de 2019, expedida por la licenciada Evelia Loya Loera, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a nombre de “J”. (Foja 57).

5.45.- Copia simple del comunicado especial de Pensiones Civiles del Estado de fecha 10 de diciembre de 2019. (Foja 58).

5.46.- Copia simple de la nota periodística publicada en el diario digital “El puntero”, relativa al mensaje de Arturo Fuentes Vélez, de fecha 24 de noviembre de 2020. (Fojas 59 y 60).

5.47.- Copia simple del oficio número PCE-DT-14/2020 de fecha 08 de noviembre de 2020, signado por el licenciado Luis Carlos Payan Armendáriz, en su calidad de jefe del Departamento de Tesorería. (Fojas 61 y 62).

5.48.- Copia simple del oficio sin número de fecha 23 de noviembre de 2020, signado por el ingeniero Pablo Montes Jiménez, en su calidad de director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda. (Foja 63).

6.- Oficio número CJ-1171/2020 signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, coordinador jurídico y representante legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue recibido en este organismo con fecha 11 de diciembre del año 2020, siendo este debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución (fojas 78 a 83), al cual anexó los siguientes documentos en copia certificada:

6.1.- Respuesta a la solicitud del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública atendida por la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. (Fojas 86 a 89)

6.2.- Relación de dependencias respecto a las cuales se ha pagado la gratificación anual a los jubilados y pensionados en el año 2020, firmada por la

contadora pública Laura Lorena Sánchez Duarte, jefa del departamento de ingresos de Pensiones Civiles del Estado. (Foja 92).

6.3.- Oficio número DRH-263/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigido a José Luis Farrera García, director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado, por parte del ingeniero Pablo Montes Jiménez, director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda. (Foja 95).

7.- Oficio número DJ-DJA-2302/1010 de fecha 14 de diciembre del año 2020, signado por el licenciado Humberto González Aguirre, jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley requerido. (Fojas 98 y 99).

8.- Oficio número CJ-1197/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020 signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, coordinador jurídico y representante legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. (Foja 100).

9.- El día 19 de diciembre de 2020 se recibió por vía de correo electrónico, la contestación de "A", a los informes rendidos por las autoridades. (Fojas 114 a 128).

10.- Punto de acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2020, propuesto por el C. René Frías Bencomo, en su carácter de diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por medio del cual solicita a la presidencia del Poder Legislativo, someta a consideración exhortar al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda y Pensiones Civiles del Estado, para que se garantice el pago de la gratificación anual a las personas jubiladas y/o pensionadas, e igualmente se garantice el pago del aguinaldo a las personas trabajadoras del magisterio y la burocracia estatal. (Fojas 130 a 132).

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su Reglamento Interno, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad consistente en promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, particularmente por lo que hace a las personas jubiladas y pensionadas suscritas al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

12.- Antes de entrar al análisis de los hechos motivo de queja, debemos precisar, que si bien es cierto las personas impetrantes en su escrito inicial aluden a cuestiones del seguimiento de la Recomendación número 37/2019, emitida por este organismo, así como la solicitud de medidas cautelares, estas circunstancias fueron debidamente atendidas en el acuerdo de radicación, en donde se asentó que el seguimiento a la Recomendación se daría por medio del procedimiento establecido en la ley y por el momento no era procedente la solicitud de medidas cautelares ya que de consumarse los hechos denunciados, no implicaría alguna consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación; requisitos indispensables establecidos en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Por tales motivos, sólo estudiaremos los alegados actos relativos al retardo en el pago de la gratificación anual a personas pensionadas o jubiladas de Pensiones Civiles del Estado.

13.- Es así, que la inconformidad de quienes presentaron queja ante este organismo consiste en que las personas pensionadas y jubiladas sujetas al régimen de Pensiones Civiles del Estado, no son trabajadoras al servicio del Estado, y por ello no se debe aplicar el mismo criterio del artículo 94 bis del Código Administrativo que refiere lo siguiente: “Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo,

Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año. Los trabajadores con antigüedad menor a un año, independientemente que se encuentren laborando o no a la fecha del pago de la gratificación mencionada, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste”. Refiriendo que, durante los años 2010 al 2019, el Instituto de Seguridad Social, ha pagado la gratificación en una sola emisión y la fecha de pago durante estos años ha sido a finales de noviembre o en los primeros días del mes de diciembre. Por lo que es preocupante que en dicho año el pago se hiciera entre diciembre y enero.

14.- Al respecto, en el informe de ley remitido por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, en su carácter de coordinador jurídico y representante legal de Pensiones Civiles del Estado, enfatizó lo referido por las personas quejasas, respecto a que la naturaleza de la relación de seguridad social que tienen con la institución que representa, efectivamente es distinta a una relación laboral, ya que son personas jubiladas.

15.- Asimismo, la autoridad en su informe dio a conocer los derechos y prerrogativas de las personas jubiladas y pensionadas bajo el amparo de la ley anterior, señalando que éstas conservarán todas las que les haya concedido dicha normatividad, encontrándose lo anterior previsto en los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley de Pensiones vigente:

“...ARTÍCULO QUINTO.- Quienes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren disfrutando de una jubilación o pensión, otorgada al amparo de la que se abroga, conservarán todos los derechos y prerrogativas que la misma les haya concedido, inclusive lo contenido en el artículo 66 de dicha Ley, que establece

que las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del cómputo de años de servicio a que se refieren las jubilaciones y pensiones, se considerará como año completo de servicio la fracción de más de seis meses. Así también, los incrementos de las mismas y la gratificación anual correspondiente, será en los términos que preveía el artículo 66 de la Ley anterior y el monto de la jubilación o pensión que corresponda, será de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior...”.

16.- De igual forma, la autoridad en referencia señaló en su informe que la Secretaría de Hacienda, en su carácter de institución patronal y representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, instruyó mediante el oficio número DRH263/2020, dirigido al C. José Luis Farrera García, director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que a las personas aseguradas, jubiladas y pensionadas del sector magisterial y burócrata, les será cubierto su aguinaldo en dos exhibiciones, sin que en ese momento contaran con el recurso respectivo para el pago correspondiente, por lo que aún y cuando se aduzca a la costumbre, les será materialmente imposible pagar si no se cuenta con los recursos presupuestales necesarios.

17.- Ahora bien, la Secretaría de Hacienda rindió su informe, en el sentido de que el pago de la gratificación a las personas pensionadas y jubiladas se efectuaría conforme a lo previsto por el artículo 94 bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua¹⁰; refiriendo además, que los actos jurídicos que se impugnan, guardan relación directa con el organismo descentralizado Pensiones Civiles del Estado.

¹⁰ ARTICULO 94 BIS. Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

18.- El pago de las gratificaciones anuales de las personas pensionadas o jubiladas, es parte de los derechos de seguridad social, que si bien es cierto, conforme a lo informado por el representante legal de Pensiones Civiles del Estado, este derecho se encuentra garantizado en los artículos transitorios cinco y séptimo de la ley que regula al organismo descentralizado referido; cierto es también que la situación que impera, es el hecho que para su cumplimiento se invoca a un precepto legal que no guarda relación con las personas pensionadas o jubiladas.

19.- En este sentido, de las evidencias aportadas por el instituto garante de la seguridad social, la gratificación anual realizada a personal magisterial, pensionados y jubilados, del año 2010 al 2019, se realizó en el mismo año calendario en una sola exhibición, como a continuación se describe:

“...Fecha de pago, especificando el día, mes y año:

<i>Año</i>	<i>Fecha</i>
<i>2010</i>	<i>10 de diciembre de 2010</i>
<i>2011</i>	<i>09 de diciembre de 2011</i>
<i>2012</i>	<i>07 de diciembre de 2012</i>
<i>2013</i>	<i>29 de noviembre de 2013</i>
<i>2014</i>	<i>03 de diciembre de 2014</i>
<i>2015</i>	<i>30 de noviembre de 2015</i>
<i>2016</i>	<i>06 de diciembre de 2016</i>
<i>2017</i>	<i>15 de diciembre de 2017</i>
<i>2018</i>	<i>13 de diciembre de 2018</i>
<i>2019</i>	<i>19 de diciembre de 2019...</i> ” (Sic). (Visible en foja 88).

20.- Con motivo de lo anterior, las personas impetrantes, solicitaron la aplicación del artículo 84 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, el cual prevé: “Esta Ley promoverá la aplicación complementaria de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Jurisprudencia,

Derecho Comparado, la costumbre, la doctrina y los principios generales del Derecho”, sin embargo como se mencionó en el párrafo 16, el representante de Pensiones Civiles del Estado manifestó que les sería cubierto el aguinaldo a las personas quejasas en dos exhibiciones, pues en ese momento no contaban con el recurso para el pago correspondiente, por lo que aún y cuando se aduzca a la costumbre, les será materialmente imposible pagar si no se cuenta con los recursos presupuestales necesarios.

21.- Ahora bien, el coordinador jurídico y representante legal de Pensiones Civiles del Estado, precisó que la razón le asiste a las personas quejasas, en el sentido de que la relación que guardan con el organismo descentralizado, es distinta a una relación laboral, y que de acuerdo a la ley de seguridad social en referencia, a las personas pensionadas y jubiladas, se les otorga una gratificación anual.

22.- En este contexto, al haber sido precisado por la institución garante de la seguridad social, respecto a la distinción del régimen que guarda entre las personas quejasas con el organismo descentralizado, en el sentido de que no se tiene relación laboral, motivo por el cual, no le asiste razón a la Secretaría de Hacienda, para que las personas en referencia, les sea aplicable lo previsto en el artículo 94 bis del Código Administrativo, lo anterior, porque las personas inconformes, ya no guardan un relación laboral con el Estado, por lo que no se estaría dando una exacta aplicación de la ley, ya que no existe un apartado legal en el que se encuadre a las personas —que como las quejasas—, sean pensionadas y jubiladas.

23.- En principio, importa destacar lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal: “...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas

a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

24.- De conformidad con lo anterior, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos; asimismo, las autoridades en el ámbito de su competencia tienen que respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio, el deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos.

25.- Por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional; así como el deber de prevención, protección, investigación y reparación.

26.- En este sentido, debe decirse que la pensión y jubilación es el derecho que tienen las y los trabajadores al retiro remunerado; ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional; precisamente en su fracción XI, donde se determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), dice: *cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

27.- Es decir, el régimen de pensiones es un derecho ya adquirido por las y los trabajadores, compensatorio del esfuerzo laboral realizado por un determinado número de años o debido a una incapacidad total y permanente para el trabajo, resultado de un riesgo profesional o de circunstancias similares sobrevenidas en el desempeño del empleo.

28.- De tal manera, que al analizar la Ley de Pensiones Civiles del Estado, si bien es cierto que como ya quedó descrito anteriormente, el artículo séptimo transitorio de la ley vigente del organismo descentralizado reconoce el derecho de las personas impetrantes de recibir la gratificación anual, así como otros derechos, sin embargo, en la ley que regula la institución de seguridad social, no se prevé fecha límite en que se debe hacer efectivo este derecho para las personas pensionadas y jubiladas; por lo cual se advierte, se vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual está encaminado a que las personas tengan certeza en cuanto a que las disposiciones constitucionales y legales definan la forma como deben actuar las autoridades y también en que la aplicación del orden jurídico de los gobernados sea eficaz.

29.- El derecho a la seguridad jurídica, tutela la prerrogativa de la persona gobernada a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; pues como es de advertirse, el numeral correspondiente al Código Administrativo del Estado, no es aplicable para efectos de la gratificación anual a las personas jubiladas y pensionadas aquí quejasas.

30.- Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente la gratificación anual, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, derivado del derecho de las personas pensionadas a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por personas que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben

mensualmente por concepto de pensión, lo cual parte de una obligación del Estado mediante el ente asegurador.

31.- Es importante establecer que el derecho a una pensión es legítimo, por lo que no tiene la naturaleza un acto de generosidad o beneficencia, y no puede ser violado, es un derecho de los hombres y mujeres trabajadoras, que dejan su salud y en ocasiones su vida al servicio de una entidad o de otras personas, por cuyo motivo exige protección a través de un marco legal y de disposiciones concretas que deben avalarlo y protegerlo, incluyendo el derecho a la gratificación anual.

32.- De igual forma, es oportuno mencionar que de acuerdo a la página del Congreso del Estado¹¹, el diputado René Frías Bencomo con fecha 24 de noviembre del año 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometió a consideración de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, un punto de acuerdo de urgente resolución, para exhortar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, a fin de que se realicen las acciones pertinentes necesarias para garantizar el pago de la gratificación anual, entre otras, a las personas jubiladas y pensionadas, dicho punto de acuerdo fue aprobado por el órgano legislativo en esa misma fecha.

33.- En la exposición de motivos del punto de acuerdo referido, el diputado René Frías Bencomo, refuerza el hecho de que el ordenamiento jurídico como lo es el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, no se han aplicado para el caso de las personas pensionadas y jubiladas.

¹¹ Fuente: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/14980.pdf>,

34.- El párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los siguientes principios: universalidad, que establece que los derechos son inherentes a todas las personas; interdependencia, el cual consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de manera que el reconocimiento de un derecho humano, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan; indivisibilidad, que refiere de los derechos en sí mismos son infragmentables, de manera que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos, sino la protección que se haga debe ser total; y el principio de progresividad, el cual establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección de los derechos humanos, de manera que siempre están en constante evolución.

35.- En ninguna sociedad el derecho permanece estático o inmutable, constantemente surgen nuevos problemas y nuevas soluciones para problemas ya conocidos, lo cual hace necesario que las y los legisladores procuren atender las expectativas y las exigencias de la sociedad a través de reformas a las leyes, como medio para lograr una mejor convivencia social.

36.- A todo servicio de asistencia social, con independencia de quién deba impartirla y atenderla, no debe contemplársele como una carga injusta, sino en sentido inverso, como una justa compensación a quien ha prestado una contribución para beneficio personal, colectivo o nacional, pues cada persona trabajadora ha contribuido a ello en la medida de sus conocimientos y posibilidades.

37.- Siendo entonces incontrovertible la necesidad de garantizar el derecho a la seguridad social, que deriva de recibir la gratificación anual por parte de las personas pensionadas y jubiladas suscritas al régimen de Pensiones Civiles del

Estado de Chihuahua, las cuales deben recibir dicha prestación oportunamente dentro del mismo año calendario, por lo que es necesario se establezca dicha disposición en la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

38.- En razón de lo anterior, al ser una de las atribuciones de este organismo el realizar propuestas a las autoridades del estado, para que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación, en los términos del numeral 15, Fracción VII, de la Ley que regula la estructura y competencia del mismo, resulta pertinente realizar la presente propuesta para que se lleve a cabo el estudio respectivo para reformar la Ley de Pensiones Civiles del Estado y en su lugar, se emita nueva norma que sea compatible con el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jubiladas y pensionadas, en armonía con la Norma Suprema, en los términos precisados.

39.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Apartados A y B, y 64 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 6, fracción VII y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es procedente emitir la siguiente:

V.- PROPUESTA:

A Usted **diputada BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Presidenta del Congreso del Estado:

ÚNICA: Para que se someta a consideración de esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias a la Ley de Pensiones

Civiles del Estado, con la finalidad de armonizar su contenido, de manera progresiva, en el cual se determine la fecha del pago de la gratificación anual a las personas jubiladas y pensionadas, de dicho régimen de seguridad social.

De la misma manera, le solicito que dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

*EMF

c.c.p.- "A" en su calidad de quejosa y representante de las personas que se adhirieron a la queja.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.